

Dado en el Palacio nacional de México, á 16 de Abril de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Abril 16 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 97.—Abril 23 de 1878.

#### NÚMERO 85.

##### Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Ramon Walls, originario de la Isla de Cuba, comerciante y residente en Jamiltepec.

México, Abril 11 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 90.—Abril 15 de 1878.

#### NÚMERO 86.

##### Cónsul de España en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

D. Mariano Brusola ha sido autorizado en esta fecha para entrar al ejercicio de las funciones de cónsul de España en la ciudad de México.

México, 13 de Abril de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 90.—Abril 15 de 1878.

#### NÚMERO 87.

##### DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Considerando que la importacion legal de canela que se hace en la República no corresponde al consumo, por ser considerable la que se verifica clandestina-

mente, y que esto probablemente proviene del alto derecho que ese efecto tiene impuesto en el Arancel de aduanas marítimas de 1º de Enero de 1872; y deseando evitar el fraude y proporcionar al público la adquisición de esa mercancía á precio cómodo; haciendo uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. La canela de todas clases, inclusa la Cassia, que tiene señalada en el núm. 258 de la tarifa del Arancel la cuota de \$ 2 40 por kilogramo neto, pagará en lo sucesivo \$ 1 00 kilogramo neto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 12 de Abril de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Abril 12 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 90.—Abril 15 de 1878.

## NÚMERO 88.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 74.

Los aranceles que han regido hasta ahora en la República, han sido expedidos para los buques de vela, pues el comercio por vapor es relativamente de uso reciente. En los dos primeros, esto es, en el de 15 de Diciembre de 1821 y en el de 16 de Noviembre de 1827, no se permitía que un buque extranjero trajese mercancías más que de un solo puerto extranjero á un solo puerto mexicano. El de 11 de Marzo de 1837 autorizó ya, en su art. 17, que las mercancías pudieran venir de varios puertos extranjeros á uno solo mexicano. El Arancel de 30 de Abril de 1842, al prohibir á los buques extranjeros hacer el comercio de escala ó cabotaje en puertos mexicanos, los autorizó en su art. 109 á tocar en otro puerto mexicano, diferente del de su descarga, aunque para el único objeto de cargar efectos nacionales destinados á la exportacion. El art. 2 del Arancel de 26 de Setiembre de 1843 prohibió á todo buque, ya fuera nacional ó extranjero, traer efectos extranjeros á más de un puerto mexicano, y castigaba la infraccion de esa prohibicion con la pena de comiso del buque y de los efectos destinados al mismo puerto;

pero en su art. 105, al paso que prohibió á los buques extranjeros hacer el comercio de escala y cabotaje en puertos mexicanos, los autorizó para que concluida su descarga en el puerto de su destino, pudieran tomar efectos nacionales en cualquiera puerto mexicano habilitado al comercio de altura y cabotaje. Estas mismas disposiciones fueron repetidas en los artículos 2 y 110 del Arancel de 4 de Octubre de 1845. Iguales prohibiciones y autorizaciones se reprodujeron en los artículos 2 y 100 del Arancel de 1º de Junio de 1853.

El Arancel de 31 de Enero de 1856 fué el que primero habló de vapores, aunque tan solo para hacerlos de mejor condicion que los buques de vela, por lo que respecta al pago de derechos de toneladas. (Art. 3º, fraccion II.) En su art. 18 se permitió á los buques extranjeros de vela ó de vapor, que despues de concluida su descarga en el puerto de su destino, pasaran á otro mexicano de altura ó cabotaje, para conducir solamente pasajeros y correspondencia. La fraccion V del art. 21 autorizó, además, á los buques extranjeros, á traer carga para dos ó tres puertos mexicanos. Las fracciones V y IX del artículo 3º conservaron la autorizacion á buques extranjeros de cargar efectos nacionales en uno ó más puertos mexicanos de altura ó cabotaje.

El Arancel de 1º de Enero de 1872, aunque conservando derechos relativamente altos, contiene medidas más liberales para el comercio exterior que todos los

anteriores. En las fracciones II y V de su artículo 6 se conservaron las franquicias del Arancel anterior en favor de los vapores, por lo que hace al derecho de toneladas, y el 8 les concedió otras nuevas. El artículo 45 autorizó expresamente á los buques extranjeros á traer carga para dos ó más puertos mexicanos. El 49 los autorizó á conducir correspondencia y pasajeros de uno á otro puerto mexicano. El 79 á tocar en cualquier punto de la costa, aun cuando estuviere abierto el comercio de altura ó cabotaje, para cargar efectos nacionales, con objeto de facilitar su exportacion; y el 77 autorizó el tránsito de efectos extranjeros al través del territorio de la República.

Viniendo con frecuencia á Veracruz vapores-correos con cargamento para puertos extranjeros, además del que traen para los nuestros, esta Secretaría determinó en 11 de Enero de 1875, que se les permitiera hacer el comercio de tránsito en los términos que expresa el documento adjunto marcado con el número 1. Esta determinacion se circuló en la misma fecha á las aduanas de Tampico, Tuxpam, Campeche y Progreso, en cuyos puertos tocaban los vapores á que se concedia esa franquicia, y se trasladó además á la Secretaría de Relaciones y al cónsul de la República en Nueva-Orleans, sin que se comunicara á ninguna de las aduanas del Pacífico.

El 28 de Febrero de 1877 se expidió por esta Secretaría la circular de que se acompaña copia, marcada

con el número 2, en la cual se hizo extensiva á todos los puertos de la República la disposicion de 11 de Enero de 1875, asegurándose inexactamente que se habia circulado á todas las aduanas marítimas, cuando solamente se comunicó á algunas del Golfo. En ambas disposiciones se determinó que la carga de tránsito fuese cubierta con ciertos documentos.

Con objeto de uniformar las disposiciones reglamentarias en todos los puertos de la República, se comprendió dicha prevencion en el reglamento de esta Secretaría para el comercio de los vapores en puertos mexicanos, que se expidió el 8 de Setiembre de 1877, y se circuló en la misma fecha y bajo el número 33. En los artículos del 7 al 19 de dicho reglamento, se autoriza el tráfico de tránsito y se establecen los requisitos con que éste debe hacerse, y las penas en que incurren los infractores del mismo reglamento. Se acompaña bajo el número 3 copia de dichos artículos.

Deseando el Presidente hacer extensivas estas liberales disposiciones á los buques de vela que vengan á nuestros puertos, se ha servido acordar, en ejercicio de la autorizacion que le concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, las siguientes disposiciones:

1ª Se autoriza desde el 1º de Agosto de 1878 á los buques de vela que toquen en puertos mexicanos, á que hagan el comercio de tránsito, esto es, á traer además de los efectos destinados á puertos mexicanos, otros destinados á puertos extranjeros.

2ª Los buques de vela que hagan el comercio de tránsito se sujetarán, por lo que respecta á los efectos destinados á puertos extranjeros, á las prevenciones 7ª, 8ª, 9ª y 10ª, del reglamento para el comercio de los vapores de 8 de Setiembre de 1877, contenido en la circular de esta Secretaría, número 33.

México, Abril 11 de 1878.—Romero.—Al.....

Número 1.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Departamento de ajustes.—Dada cuenta al Presidente con el expediente instruido en esta Secretaría sobre el hecho de que los vapores de las líneas francesas é inglesas que arriban á ese puerto con mercancías, conducen carga de tránsito para Europa que toman en otros puntos, se ha servido acordar, que no encontrándose en el Arancel de aduanas prohibicion expresa para que los buques que conducen mercancías á la República no puedan traerlas á la vez para otros puntos extranjeros, sino en lo relativo á visitas de fondeo y la que se practica despues de la descarga; así como considerándose el perjuicio que resultaría á los vapores de impedirles el tráfico con menoscabo de los intereses de este país que debe procurar el mayor movimiento, se permita la práctica á que se ha hecho referencia y no se opongan obstáculos á los capitanes de los vapores cuando éstos traigan efec-

tos para puertos extranjeros, siempre que cumplan con todos los requisitos del Arancel respecto de los que vienen destinados á los de México, pudiendo, sí, exigírseles, que entretanto vuelvan á hacerse á la mar ó concluyen su descarga los documentos respectivos á efectos para otros países, se conserven depositados en esa aduana, la que podrá tomar todas las medidas de vigilancia y demas que estime convenientes para precaver cualquier fraude.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1875.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz.—Esta disposicion, además de haberse comunicado en esta fecha á la aduana de Veracruz, se comunicó á las de Tampico, Tuxpam, Campeche, Progreso, al cónsul de la República en Nueva Orleans y al ciudadano Ministro de Relaciones.

Es copia. México, Abril 11 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

Número 2.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 3.

Desde 11 de Enero de 1875 se circuló por esta Secretaría una orden á las aduanas marítimas, á fin de

que no se pusieran obstáculos ni dificultades á los buques que llegan á los puertos mexicanos trayendo objetos de comercio para éstos, y al mismo tiempo para otros puertos extranjeros; y se recomendó únicamente á los administradores de las aduanas nacionales que tuvieran la vigilancia correspondiente, tanto respecto de los efectos que vienen destinados á nuestra República, como en lo relativo á los que se presenten consignados para fuera de ella; limitándose en este último caso á conservar depositados en la misma aduana los documentos que cubran las mercancías, á fin de devolverlos á la salida de los buques para su final destino.

Y habiéndose presentado nuevamente casos que han originado alguna complicacion, y deseando el General en Jefe del Ejército nacional, encargado del Poder Ejecutivo, que el comercio extranjero tenga en nuestros puertos cuantas franquicias sean compatibles con la observancia de nuestras propias leyes; se ha servido disponer que tenga cumplimiento la disposicion referida de 11 de Enero de 1875, en los términos que queda extractado.

Lo digo á vd. para los efectos expresados, encargándole que esta comunicacion tenga la debida publicidad.

Libertad en la Constitueion. México, Febrero 28 de 1877.—*Nicolás Pizarro*.

Es copia. México, Abril 11 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

## Número 3.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 33.

Habiéndose decretado los aranceles que han regido en la República, cuando el comercio exterior se hacia principalmente en buques de vela, que venian con todo su cargamento primeramente á uno solo con posterioridad á uno ó más puertos mexicanos, sus prevenciones, incluyendo las del vigente—que aunque más liberal que los anteriores, tambien supone el tráfico hecho de esta manera—no se pueden avenir bien con el comercio á bordo de buques de vapor, que necesitan, por ser fuertes sus gastos, ahorrar tiempo, ser despachados sin dilacion, y con procedimientos más violentos que los buques de vela.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que considera conveniente á los intereses nacionales acordar á las líneas de vapores que corren periódica y regularmente los puertos de la República, tanto en el Golfo como en el Pacífico, todas las franquicias que conduzcan á facilitar y violentar su despacho, para impulsar por ese medio el incremento del comercio de importacion y el de exportacion de los frutos y productos nacionales, ha tenido á bien disponer, haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, que para el recibo y despacho de

los vapores referidos, se observen las siguientes disposiciones reglamentarias:

7.<sup>a</sup> Se permite á los vapores que conduzcan mercancías del puerto ó puertos extranjeros de donde procedan, destinadas á otros puertos tambien extranjeros, pero quedando obligados los capitanes á entregar á la aduana del puerto ó puertos de México en donde toquen, los documentos respectivos á la carga destinada á dichos puertos extranjeros, y un manifiesto general de cada puerto de procedencia que contenga el total número de fardos, cajones, barriles ó bultos de que ella se componga, con sus marcas y números; distinguiéndose la parte de carga que vaya destinada á cada puerto extranjero, si son varios á los que se dirige el vapor. Los manifestos referidos deberán ser autorizados por el cónsul ó agente de México en los puertos de procedencia del vapor, y en su defecto por algun otro agente de nacion amiga.

La obligacion de presentar los manifestos de que habla esta prevencion, comenzará á tener efecto el dia 1.<sup>o</sup> de Enero de 1878.

8.<sup>a</sup> La aduana del puerto de México en que primero toque el vapor, anotará los manifestos de que habla el artículo anterior en los términos convenientes á dar á conocer en los otros puertos que el capitan cumplió con su presentacion, y la aduana del último puerto de Mé-

xico en donde toque el mismo vapor, amortizará los manifiestos, dando al capitán recibo de ellos, y remitiéndolos por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

9ª En el caso de que los capitanes no presenten los documentos y los manifiestos de los efectos que conduzcan con destino á puertos extranjeros, conforme se ordena en la prevencion 7ª, se les impondrá una multa de \$ 1,000 que se hará efectiva desde luego, y la aduana procederá á formar á costa del capitán el manifiesto general que falte, á fin de que las de los otros puertos mexicanos en que toque cumplan lo que sobre anotación y amortización de ese documento se previene, pero sin descargar las mercancías que conduzca el vapor para otros puertos, á no ser que esto fuere absolutamente necesario.

10ª La aduana á donde llegue el buque sin el manifiesto á que se refiere el artículo anterior, pondrá uno ó más celadores á bordo que irán hasta el último puerto mexicano en donde toque el vapor, sin que éste pueda cargar nada por su pasaje para vigilar las operaciones del buque, y el vapor tendrá obligación de traerlo á su regreso al puerto de donde partió.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Setiembre 8 de 1877.—*Romero*.—Al.....

Es copia. México, Abril 11 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 90.—Abril 15 de 1878.

### NÚMERO 89.

#### Cartas de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder cartas de naturalizacion mexicana al Sr. José Yañez, originario de la Isla de Cuba, tabaquero residente en Veracruz, y al Sr. Félix Martinez, originario de la Isla de Cuba, farmacéutico y profesor de instruccion pública y residente en Alvarado.

México, Abril 16 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Abril 19 de 1878.

### NÚMERO 90.

#### Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Juan Bautista Cabrera, de Güira de Melenas, Isla de Cuba,